Trelew, 25 de septiembre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “Recurso de queja en autos caratulados: PER c/ <PER_2> s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: ‘ <PER_2> y <PER_1> s/ Homologación de Convenio’ (89/2019) (Expte. Nº 2052/2025)”, venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 21/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante presentación ID 2488903 (25/08/2026, 12:59 horas), el Sr. <PER_1> interpuso recurso de apelación contra los efectos que atribuyó a la audiencia celebrada el 21/08/2026. En dicho acto, el Director del Servicio de Protección de Derechos informó que la Lic. <PER_3> , quien se encontraba brindando tratamiento psicológico a la niña, había sido designada por la progenitora. Asimismo, el organismo manifestó que había tomado contacto con la profesional, que consideraba que reunía condiciones para actuar con autonomía y libertad y que la niña se encontraba a gusto con ella.

El recurrente cuestionó que, conocida aquella circunstancia, no se hubiera dispuesto el cese de la intervención de la profesional ni adoptado una medida destinada a restablecer el mecanismo que —según sostuvo— había sido establecido judicialmente para su selección. Solicitó, asimismo, que la Magistrada reasumiera la determinación de la profesional tratante mediante un procedimiento objetivo, bilateral, transparente y verificable.

Fundó su apelación, sustancialmente, en tres agravios: el incumplimiento de una decisión judicial anterior que, según afirmó, impedía la designación unilateral de la profesional por uno de los progenitores; el incumplimiento por parte del Servicio de Protección de Derechos de la función que le había sido encomendada para su selección; y la improcedencia de mantener la intervención de la Lic. <PER_3> sin que se hubiera acreditado suficientemente su conocimiento de los antecedentes del proceso y de los objetivos perseguidos por el tratamiento.

Mediante providencia del 03/09/2026, la Jueza de grado denegó el recurso. Consideró que del acta de la audiencia del 21/08/2026 no surgía que se hubiera dictado decisión alguna autorizando el cambio de profesional, sino que la intervención jurisdiccional se había limitado a tomar conocimiento de lo informado, sin modificar lo dispuesto anteriormente. En consecuencia, entendió que la falta de adopción de una medida en aquella oportunidad no constituía una decisión jurisdiccional susceptible de recurso.

Agregó que los recursos se encuentran dirigidos contra resoluciones judiciales que ocasionen un gravamen actual y concreto y que no resulta apelable la mera ausencia de la decisión pretendida por una de las partes. Sobre esa base, no concedió la apelación por considerar que no se dirigía contra una resolución judicial susceptible de impugnación ni se configuraba un gravamen irreparable.

Documento anonimizado por AymurAI

II) Contra dicha denegatoria, el Sr. <PER> interpuso recurso de queja en los términos de los arts. 283 y 284 del CPCC. Sostuvo que la ausencia de una resolución formal no eliminaba el agravio pues, a su entender, la omisión de disponer el cese de la intervención de la Lic. <PER_3> produjo como efecto material la continuidad del tratamiento. Argumentó que, en esas circunstancias, el "no decidir" no resultaba procesalmente neutro y que debía atenderse a las consecuencias concretas de la actuación jurisdiccional, más allá de la forma asumida por el pronunciamiento.

Afirmó, además, que existía un gravamen actual e irreparable, pues mientras se sustanciaba la controversia continuaba desarrollándose el vínculo terapéutico cuya legitimidad cuestionaba, de modo que una eventual revisión posterior podría resultar ineficaz.

En definitiva, solicitó que se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto el 25/08/2026, se conceda y se habilite su tratamiento por esta Alzada, manteniendo su pretensión de obtener el cese de la intervención de la Lic. <PER_3> y la reasunción jurisdiccional de la determinación de la profesional tratante.

III) Preliminarmente, cabe recordar que el recurso de queja por apelación denegada constituye el remedio procesal destinado a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad efectuado por el magistrado inferior y, si correspondiere, revoque la denegatoria, declare admisible la apelación y disponga su sustanciación en la forma y con los efectos pertinentes.

Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero no habilita, en principio, a resolver directamente la cuestión que constituye el objeto de aquella (conf. C.A.N.E., Sala B, SIF N.° 18/2025, con cita de SIC N.° 25/99 y 149/99), criterio seguido también en el precedente utilizado como modelo para esta resolución.

En tal sentido, es condición esencial para resolver la admisibilidad del recurso de apelación examinar la legitimación procesal de quien la interpone y es la persona que se encuentra habilitada para interponer el recurso de apelación cual es aquella que reviste la calidad de parte (conf. CAT, Sala B, SDL N° 89/1999).

Así, el interés constituye un presupuesto esencial del recurso de apelación, pues este solo puede ser deducido por quien resulte agraviado o afectado por la decisión judicial. En principio, la legitimación recursiva corresponde a quienes revisten la calidad de parte en el proceso. Por el contrario, los terceros que no hayan intervenido conforme a alguna de las modalidades previstas por el Código Procesal carecen de legitimación para apelar,

Documento anonimizado por AymurAI

aun cuando la resolución pudiera incidir indirectamente sobre sus intereses (conf. STJCh, SICA N° 19/2007).

Del mismo modo se señaló que, para intervenir válidamente en la instancia de apelación, no basta con poseer capacidad procesal, sino que también es necesario contar con legitimación suficiente. En consecuencia, quien recurre debe encontrarse jurídicamente habilitado para cuestionar la decisión, lo que exige que sea titular de la relación o situación jurídica sobre la cual la resolución apelada produce efectos (conf. CAT, Sala B, SDC N° 04/2006).

Por otra parte, la existencia de un gravamen irreparable constituye un requisito subjetivo causal de la apelación y, por tanto, un presupuesto esencial para su admisibilidad. La irreparabilidad del gravamen debe apreciarse según las circunstancias concretas de cada caso, a fin de determinar si la decisión cuestionada provoca un perjuicio jurídico que no pueda ser remediado posteriormente (conf. CAT, Sala A, SIF N° 38/2020, con cita a SFD N.° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4.ª ed., p. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, Ediar, 1958, p. 123; Alsina, “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”, 2.ª ed., t. IV, p. 191, n.° 3, ap. “b”).

En efecto, la intervención de esta Alzada con motivo del recurso deducido se encuentra circunscripta al análisis previsto por el art. 283 del CPCC. Corresponde determinar, entonces, si la apelación fue correctamente denegada, sin convertir la queja en una vía destinada a obtener anticipadamente el tratamiento del fondo de la impugnación.

Desde esa perspectiva deben analizarse, en primer término, los requisitos formales de procedencia de la vía intentada.

En el caso, la queja fue deducida mediante CRU-005184000000136781-8 el 09/09/2026 a las 08:01 horas, mientras que la providencia denegatoria fue dictada y notificada al recurrente el 03/09/2026. De este modo, el remedio fue interpuesto dentro del plazo legal previsto por el art. 283 del CPCC.

Asimismo, el recurrente indicó las fechas en que quedó notificado del acto cuyos efectos pretendió recurrir, interpuso la apelación y fue notificado de su denegatoria.

Acompañó, a su vez, el acta de la audiencia celebrada el 21/08/2026 —cuyos efectos y omisiones constituyeron el objeto de la apelación—, el escrito de interposición del recurso del 25/08/2026 y la providencia del 03/09/2026 que denegó su concesión, además de otras piezas que estimó necesarias para la comprensión de la cuestión planteada. De tal modo, se encuentran satisfechos los recaudos previstos por el art. 284 del CPCC.

Cumplidos, entonces, los requisitos de admisibilidad formal de la queja, corresponde examinar si el recurso de apelación interpuesto mediante ID 2488903 (25/08/2026, 12:59 horas) fue correctamente denegado.

Documento anonimizado por AymurAI

IV) La cuestión a resolver consiste en determinar si la ausencia de una decisión expresa de la Magistrada respecto de la continuidad de la profesional propuesta por la progenitora constituye, en las circunstancias del caso, una actuación susceptible de recurso de apelación y generadora de un gravamen irreparable.

En el caso, de la lectura del acta de la audiencia celebrada el 21/08/2026 se advierte que su objeto estuvo dirigido a examinar la intervención que venía desarrollando el Servicio de Protección de Derechos en cumplimiento de lo ordenado judicialmente. En ese marco, tanto la Magistrada como la Asesoría de Familia señalaron incumplimientos del organismo, lo instaron a ajustar su actuación a lo dispuesto y le reiteraron la obligación de acompañar los planes de abordaje que se encontraban pendientes.

Fue en el curso de esa audiencia que se consultó al representante del Servicio de Protección de Derechos acerca de la forma en que había sido designada la profesional interviniente, oportunidad en la que informó que había sido elegida por la progenitora y dio cuenta de las actuaciones posteriormente desarrolladas por el organismo.

En este sentido debe señalarse que, recordando que el expediente de queja es autónomo de las actuaciones principales en tanto se sustancia con las copias que el propio impugnante acompaña, no se advierte que haya existido en el acto de la audiencia —ni antes— un pedido expreso del interesado en el cese de la actuación de la profesional interviniente, lo que sí hubiera generado la necesidad de un pronunciamiento expreso de la jurisdicción y, en caso negativo, la existencia de un gravamen irreparable.

En tales condiciones, la circunstancia de que en la audiencia no se hubiera dispuesto el cese de la intervención profesional, en un acto en donde se estaba controlando su actuación, no permite por sí sola tener por configurado un gravamen irreparable. En efecto, no se adoptó allí una decisión jurisdiccional que definiera la continuidad de la profesional ni se consolidó una situación que no pudiera ser revisada posteriormente. En este sentido, el gravamen que sostiene el quejoso no tiene naturaleza de irreparable.

De este modo, los argumentos del quejoso evidencian su disconformidad con la falta de adopción de una medida que no fue pedida y que, consecuentemente, no demuestran la existencia de un perjuicio actual, concreto y de imposible reparación ulterior.

Esta sala ha sostenido que la existencia de un gravamen irreparable constituye un requisito subjetivo causal de la apelación y, por tanto, un presupuesto esencial para su admisibilidad. La irreparabilidad del gravamen debe apreciarse según las circunstancias concretas de cada caso, a fin de determinar si la decisión cuestionada provoca un perjuicio jurídico que no pueda ser remediado posteriormente (CAT, Sala 2, SIE N° 06/2026; Sala A, SIF N° 38/2020, con cita a SFD N.° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4.ª ed., p. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, Ediar,

Documento anonimizado por AymurAI

1958, p. 123; Alsina, “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”, 2.ª ed., t. IV, p. 191, n.° 3, ap. “b”).

Cabe recordar que la queja tiene por exclusivo objeto revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el juez de primera instancia respecto del recurso denegado, y no sustituir el régimen general de impugnación ni ampliar supuestos de apelabilidad no previstos legalmente. En consecuencia, si la providencia recurrida no reviste aptitud para causar un agravio irreparable, la denegación del recurso de apelación resulta ajustada a derecho y no corresponde su habilitación mediante el recurso de queja.

A diferencia de aquellos supuestos en los que han sido alterados los carriles normales del proceso y ello justifica la intervención revisora de la Alzada, en el presente no se advierte apartamiento alguno del trámite regular ni lesión procesal que no pueda ser oportunamente subsanada. No existe aquí una frustración definitiva de derechos ni una privación actual de tutela judicial efectiva, pues de la audiencia cuestionada no emanó una decisión jurisdiccional que definiera la continuidad de la profesional interviniente.

En consecuencia, no verificándose el presupuesto esencial del gravamen irreparable, corresponde concluir que la apelación fue correctamente denegada, y por ello, rechazar el recurso de queja interpuesto.

Por ello, la Sala “2” de la Excma. Cámara de Apelaciones, RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por el Sr. <PER_1> .

II. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Diego Eduardo FERREYRA, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº __39____ DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI Secretaria subrogante de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI